



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0016-2024-DGA-UNP

Piura, 07 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 0749-9302-22-6 y 637-9302-23-2, que anexa el oficio N° 02217-USG-UNP-2023 de fecha 07 de julio de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con oficio N° 02217-USG-UNP-2023 de fecha 07 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, manifiesta que a la fecha se tiene pendiente una deuda por servicios mecánicos con la empresa Mestanza EIRL, que datan del año 2019 y que la Unidad de Servicios Generales, han venido solicitando reiteradamente, se cancele el servicio prestado. En ese sentido, alcanza el cuadro de resumen con cada detalle de trabajos realizados a cada unidad móvil, siendo el costo total de la deuda S/3,429.62 soles; sugiriendo dar continuidad al trámite de reconocimiento de deuda, teniendo en consideración que el servicio fue prestado y tramitado oportunamente;

DEUDA DETALLADA CON EL TALLER MESTANZA – AÑO 2019			
UNIDAD	TRABAJOS REALIZADOS	COSTO S/	N° EXPEDIENTE
EGB-031	Desmontaje de caja de cambios, cambio de seguros de collarín, repotenciar porta collarín, relleno de unión en plato presor	S/ 554.00	691-9302-19-21
EGE-398	Desmontaje de bomba de agua, reparación e instalación de bomba de agua, mantenimiento de rodajes de bombas, desmontaje e instalación de radiador	S/ 417.72	692-9302-19-7
EGX-419	Mantenimiento de ruedas posteriores, revisión de sistema de frenos, cambio de zapatas, regulación de cables de frenos de mano, 1 juego de zapatas	S/ 731.00	693-9302-19-9
EGE-398	Desmontaje de bomba de inyección, desmontaje de enfriados de aceite, cambio de empaque y orrines de enfriador, calibración de válvulas, revisión de sistema de alimentación de combustible, cambio de bombin de succión	S/ 389.40	695-9302-19-1
EGE-643	Cambio de aceite al motor, cambio de filtros de aire, cambio de filtro de petróleo, cambio de filtro de aceite.	S/ 788.80	694-9302-19-1
EGS-223	Instalación de 02 amortiguadores delanteros	S/ 548.70	697-9302-19-1
TOTAL		S/ 3,429.62	

Que, con Oficio N° 01484-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza el Oficio N° 0108-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. Adjunta pedido de compra N° 011616. Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;

Que, con Oficio N° 0108-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Transportes, INFORMA al Jefe la Unidad de Servicios Generales, que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de unidad móvil camioneta de placa EGE-398 solicitado;

Que, con Oficio N° 01483-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza el Oficio N° 0109-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. Adjunta pedido de compra N° 011617. Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;

Que, con Oficio N° 0109-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Transportes, INFORMA al Jefe la Unidad de Servicios Generales, que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de unidad móvil camioneta de placa EGX-419 solicitado;

Que, con Oficio N° 01482-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza el Oficio N° 0110-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. Adjunta pedido de compra N° 011618. Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;

Que, con Oficio N° 0110-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Transportes, INFORMA al Jefe la Unidad de Servicios Generales, que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de unidad móvil camioneta de placa EGE-398 solicitado;

Que, con Oficio N° 01486-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza el Oficio N° 0111-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. Adjunta pedido de compra N° 011615. Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;

Que, con Oficio N° 0111-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Transportes, INFORMA al Jefe la Unidad de Servicios Generales, que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de UNIDAD MÓVIL CAMIONETA DE PLACA EGL-643 solicitado;

Que, con Oficio N° 01479-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza el Oficio N° 0112-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. Adjunta pedido de compra N° 011614. Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0016-2024-DGA-UNP

Piura, 07 de febrero de 2024

Que, con Oficio N° 0112-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el **Jefe de la Unidad Operativa de Transportes**, **INFORMA** al Jefe la Unidad de Servicios Generales, **que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de unidad móvil camioneta de placa EGB-031 solicitado;**

Que, con Oficio N° 01487-OMYSG-UNP-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el **Jefe de la Unidad de Servicios Generales**, alcanza el Oficio N° 0113-UOT-UNP-2019 emitido por la Unidad Operativa de Transportes. **Adjunta pedido de compra N° 011613.** Por lo tanto sugiere se derive a la Oficina de Abastecimiento, para el estudio del mercado;

Que, con Oficio N° 0113-UOT-UNP-2019 emitido por el **Jefe de la Unidad Operativa de Transportes**, informa al Jefe la Unidad de Servicios Generales, **que la empresa MESTANZA EIRL, ha realizado el servicio de reparación y mantenimiento de unidad móvil camioneta de placa EGS-223 solicitado;**

Que, con Oficio N° 03680-OMYSG-UNP-2022 de fecha 13 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, comunica que a la fecha se tiene pendiente una deuda por servicio de mecánicos con la empresa MESTANZA EIRL, que datan del año 2019 y que el representante del mencionado Taller Sr. Heriberto Mestanza Correa solicita el pago de la deuda pendiente. En ese sentido, alcanza un cuadro resumen con detalle de trabajos realizados cada unidad móvil, siendo el costo total de la deuda por la suma ascendente a S/ 3,429.62 soles; sugiriendo dar continuidad al trámite de pago de deuda teniendo en consideración que el servicio fue prestado y tramitado oportunamente;

Que, con Oficio N° 0241-UOT-UNP-2019 emitido por emitido por el **Jefe de la Unidad Operativa de Transportes**, informa al Jefe la Unidad de Servicios Generales, **que los trabajos realizados en el año 2019, a conformidad, no fue cancelado en su oportunidad**, por lo que se sugiere la continuidad del trámite considerando que el servicio fue prestado;

Que, con documento de fecha 15 de noviembre de 2023, el Sr. **Heriberto Mestanza Correa**, manifiesta que con fecha del año 2019 y con referencia de expediente 749-9302-22-6, la Universidad Nacional de Piura tiene una deuda que asciende a S/ 3,429.62 por los servicios de mantenimiento de unidades. **Solicita cancelar la deuda a la cuenta bancaria N° de cuentas del Banco de la Nación N°. 00631123171 y CCI 018631-00631100945-27;**

Que, con Informe N° 103-2023-ABAST-UNP de fecha 15 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye: **4.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios públicos que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación (área usuaria) sin advertir que no se les habria notificado la existencia de la orden de servicio previo. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, por lo que la Unidad de Abastecimiento no podría emitir opinión sobre la procedencia o no de dicho requerimiento de pago;**

Que, mediante Oficio N.° 1667-2023-OCAJ-UNP, de fecha 28 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que pese a lo indicado anteriormente se debe tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; se debe tener en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones' ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se habría beneficiado-es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación. **Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".** (Resaltado y subrayado es agregado). A manera de conclusión determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por los proveedores o se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades. Concluyendo que: a) La empresa Mestanza EIRL con RUC N° 20525673431, quien habria atendido con la prestación de servicio analizada en el presente requerimiento, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la entidad se había beneficiado – es decir, enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la Entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;****





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0016-2024-DGA-UNP

Piura, 07 de febrero de 2024

Que, mediante **Certificación Presupuestal N° 0036-2024-UNP-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indicando la cadena funcional programática según detalle siguiente:

Certificado WEB N° 050

1. Rubro de financiamiento	00: Recursos Ordinarios
2. Sección funcional	0019 Mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento
3. Genérica de gasto	2.3 Bienes y Servicios
4. Clasificador	23.2451 de vehiculos
5. Monto a cancelar	S/ 3,429.62

Asimismo, precisa que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones reciprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0016-2024-DGA-UNP

Piura, 07 de febrero de 2024

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la empresa MESTANZA EIRL con RUC N° 20525673431, por haber ejecutado servicios mecánicos correspondiente al año 2019, por un monto total de S/3,429.62 (Tres mil cuatrocientos veintinueve con 62/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/3,429.62 (Tres mil cuatrocientos veintinueve con 62/100 soles)**, a favor de la empresa **MESTANZA EIRL** con RUC N° 20525673431, por concepto de servicios mecánicos en el año 2019, de conformidad con lo **solicitado y detallado por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales**, mediante oficio N° 02217-USG-UNP-2023 de fecha 07 de julio de 2023 y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

DEUDA DETALLADA CON EL TALLER MESTANZA – AÑO 2019		
UNIDAD	TRABAJOS REALIZADOS	COSTO S/
EGB-031	Desmontaje de caja de cambios, cambio de seguros de collarín, repotenciar porta collarín, relleno de unión en plato presor	S/ 554.00
EGE-398	Desmontaje de bomba de agua, reparación e instalación de bomba de agua, mantenimiento de rodajes de bombas, desmontaje e instalación de radiador	S/ 417.72
EGX-419	Mantenimiento de ruedas posteriores, revisión de sistema de frenos, cambio de zapatas, regulación de cables de frenos de mano, 1 juego de zapatas	S/ 731.00
EGE-398	Desmontaje de bomba de inyección, desmontaje de enfriados de aceite, cambio de empaque y orrines de enfriador, calibración de válvulas, revisión de sistema de alimentación de combustible, cambio de bombin de succión	S/ 389.40
EGE-643	Cambio de aceite al motor, cambio de filtros de aire, cambio de filtro de petróleo, cambio de filtro de aceite.	S/ 788.80
EGS-223	Instalación de 02 amortiguadores delanteros	S/ 548.70
TOTAL		S/ 3,429.62

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente; debiendo ser depositados en la cuenta bancaria del Banco de la Nación N°. 00631123171 y CCI 018631-00631100945-27 conforme lo solicitado por el **Sr. Heriberto Mestanza Correa**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Oficio N.º 1667-2023-OCAJ-UNP, de fecha 28 de noviembre de 2023**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° **0036-2024-UNP-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 29 de enero de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
MESTANZA EIRL
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. PATIM Y SANJOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN